

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'50 »
Anuncios para suscritores, (línea). . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 »

## Núm. 2105.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Número 201.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Participes legos en diezmos.*—El Ilustrísimo Sr. Jefe del departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

La Junta de la Deuda pública trasladada á este departamento con fecha 20 del corriente, la Real orden que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 23 de Junio último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general á instancia de D. Fernando Arias, apoderado de D. Ramon de Cererols, contra un acuerdo de la Junta de la Deuda pública que dispuso la deduccion de la liquidacion que se practicó, para el señalamiento de la venta indemnizable á dicho señor por los diezmos que percibía en la caballería *Socorrat* en Baleares, del diezmo correspondiente al pródigo integro *Son Cererols* de la propiedad del partcipe, de 39 cuarteradas, de deduccion que debia alcanzar solamente á doce y media cuarteradas únicas enclavadas dentro del perímetro de la caballería en cuestion: En su vista, y resultando que recaido el citado acuerdo contra que se reclama, é interpuesto este recurso de alzada tramitado en forma se dictó una Real orden fecha 3 de Agosto de 1877 concediendo al referido interesado un plazo de seis meses para que dentro del mismo justificase con documentos en forma, que efectivamente eran solo doce y media las cuarteradas comprendidas en la caballería *Socorrat* del pródigo *Son Cererols* y no

las 39 deducidas que es el total de este pródigo: Resultando que dicha Real orden se trasladó al interesado; y sus herederos, en vista de esta Real resolucion, manifestaron que no podian justificar por falta de datos lo que se prevenía, cuyo extremo consideraban suficientemente probado con la informacion que obra en el expediente: Considerando que el reclamante en su recurso de alzada no acompañó documento alguno justificativo que probara su pretension, y que aunque en el expediente de calificacion declararon algunos testigos que dentro de la caballería *Socorrat* solo poseia el Cererols las doce y media cuarteradas de terreno del pródigo de este nombre, ese hecho no aparece oficialmente confirmado por los demás datos del expediente, ni lo está tampoco por los que forman el de liquidacion, ni ménos por los remitidos por la Administracion económica en 14 de Mayo de 1875; Considerando que los datos oficiales, no los de carácter particular ó privado, son los únicos que podrían estimarse con fuerza legal para desvanecer los fundamentos que motivaron el acuerdo precitado; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se confirme el acuerdo de la Junta de la Deuda pública fecha 8 de Julio de 1873, en todas sus partes y que se desestime en su consecuencia, el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por D. Fernando Arias en nombre de D. Ramon Cererols. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y por acuerdo de la Junta de este día lo traslado á V. S. con remision del expediente original para los efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á fin de que se inserte la espresada resolucion en el Boletin Oficial de esa Provincia á los efectos prevenidos en el art. 26 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, sirviéndose V. S. remitir un ejemplar á este departamento.

Se publica en el Boletin oficial de esta Provincia en cumplimiento de lo que en la inserta orden se dispone.

Palma 5 de Agosto de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm 202.

*Negociado de impuestos.*—Prevenida por la instruccion vigente de consumos que durante el corriente mes se ingrese en la Caja de esta Administracion económica el importe del primer trimestre del cupo señalado á los Ayuntamientos por el impuesto de consumos, cereales y sal, por el ejercicio actual, espero de los Sres. Alcaldes como Representantes de los mismos, darán las órdenes oportunas para que se realice ántes del 25 del presente mes, pues de lo contrario, esta Administracion económica, se verá en la necesidad de expedir apremios contra los Ayuntamientos, que resulten morosos en 1.º de Setiembre próximo.

Palma 6 Agosto de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 203.

Habiendo trascurrido el plazo marcado en este periódico Oficial para proveer el Estanco de la villa de Porreras y no habiéndose presentado persona alguna solicitándolo que reúna las condiciones debidas y conforme á lo que determina el decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876, he acordado señalar un nuevo plazo de diez dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Jefatura económica en el concepto de que tendrán derecho de prioridad los licenciados de ejército y armada y las viudas y huérfanos de militares.

Lo que se hace público á los espresados fines.

Palma 9 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 204.

*Seccion de intervencion.*—*Negociado de clases pasivas.*—Quedan dadas las órdenes oportunas para que desde el día 11 al 20 del actual se satisfaga la mensualidad de Julio último á las clases pasivas que tienen asignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro de estas islas.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 9 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 205.

### AYUNTAMIENTO DE MURO.

El reparto de consumos cereales, y sal de esta villa, correspondiente al año económico de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion durante el plazo de ocho dias á contar desde el día ocho de los corrientes.

Muro 5 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Matias Cerdó.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 206.

### AYUNTAMIENTO

DE SANTA EUGENIA.

Terminado el repartimiento del impuesto sobre Consumos, cereales y sal con sus recargos, correspondiente á esta villa y año económico actual, se avisa al público por medio del presente, que estará de manifiesto á efectos de reclamacion, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el ocho inclusive del actual mes.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 31.ª de este año (del 26 Julio próximo pasapo al 1.º del actual) y término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							MUERTE VIOLENTA.							
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
44	4	23	2	1	2	7	5	»	12	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	9	4	»	4	»	12	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
21	10	10	20	1	»	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . . .	21	} Diferencia en más » ó en menos . . . . .	23
— de defunciones . . . . .	44		

Palma 7 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Santa Eugenia 5 Agosto de 1880.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. A. de la J.—Gabriel Rigo, Secretario.

Núm. 208.

Formado por la Junta Municipal del Ramo, el repartimiento individual sobre las utilidades liquidas de los contribuyentes así vecinos como forasteros, se anuncia al público por medio del presente, que estará de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde el 8 inclusive del mes actual.

Santa Eugenia 5 Agosto de 1880.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. A. de la J.—Gabriel Rigo, Secretario.

Núm. 209.

JUNTA MUNICIPAL

DE ALGAIDA.

Las cuotas de utilidades fijadas por esta junta á los contribuyentes así

vecinos como forasteros sobre las cuales se ha tirado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico, estará dicho reparto expuesto al público en la Secretaría, municipal por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo, podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Algaida 5 Agosto de 1880.—El Presidente, Bernardo Pou.—P. A. de la Junta M., Pedro R. Cardell, Secretario.

Núm. 210.

ALCALDIA DE ARTÁ.

El proyecto de repartimiento de consumos, cereales y sal y sus recargos de este pueblo correspondiente al actual año económico, estará espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de dos días á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la

provincia, para que en dicho plazo puedan avisarse las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas segun lo dispone la regla 51 de la circular de 6 de Marzo último.

Artá 5 Agosto de 1880.—El Alcalde, Juan Sancho.—Julian Carrió, Srio.

Num. 213.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Dueñas Palomo, hijo de Ignacio y de Encarnacion, natural de Puente-Llano provincia de Ciudad-Real y vecino de esta ciudad, de quince años de edad, soltero, zapatero de oficio, para que en el término de nueve días se presente en la carcel de este partido á sufrir tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos en la causa que se le ha seguido sobre hurto, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las

autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de espresado Dueñas y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Palma cinco Agosto de mil ochocientos ochenta.—J. García de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cñellas.

Num. 214.

D. José María Ramirez de Aguilera, J. de primera instancia del partido Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Antonio Morillo y Carreras, natural y vecino de esta Ciudad, fallecido el veinte y siete de Marzo último, á fin de que dentro de veinte días, que por segundo y último término se les señala, comparecan á deducirlo en este Juzgado los autos que sobre declaracion de herederos de dicho finado ha promovido su hermano Bartolomé Morillo y Carreras, parándoles sino lo hicieron perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que durante el término



primer edicto no se ha presentado en autos, ningun otro interesado.

Dado en Mahon á dos Agosto de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Por su mandato, Juan Pons, Escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, en comision, Inspector general de Correos, en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Federico de Sawa.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril anterior, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Alcalde de Estorninos, provincia de Cáceres, enalzada de la providencia del Gobernador en que le impuso la multa 35 pesetas por no haber hecho el depósito conveniente para la adquisicion de pesos y medidas métricos-decimales.

Conminado entre otros el Ayuntamiento de aquel pueblo con el máximo de la multa que establece la ley Municipal vigente, si en un breve plazo no cumplia aquel servicio, y no habiéndolo verificado, ni estimando el Gobernador suficientes las razones alegadas para excusarlo, llevó á efecto la imposicion de la multa al Alcalde, viéndose despues precisado, por insistir en su desobediencia, á resolver que pagara el recargo ó apremio de que habla el art. 186 de la ley Municipal.

Fúndase la alzada elevada á V. E. en las razones ya expuestas por el Alcalde en dos comunicaciones dirigidas al Gobernador, esto es, en que el Municipio casi no tiene necesidad de la coleccion, puesto que los vecinos, que son puramente braceros, se surten de los artículos que les hacen falta en el inmediato pueblo de Alcántara, y en la carencia de medios para hacer el depósito, por estar en descubierto la mayor parte de las atenciones municipales; por todo lo cual cree merecer que se le dé una espera, á fin de hacer la adquisicion con los primeros ingresos que tuviere el Municipio, ya que no le conceda gratis la coleccion.

Observa la Seccion que la compra de pesos y medidas métrico-decimales es obligatoria para los pueblos, y que de consiguiente el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al ordenar que se prepararan los fondos necesarios á fin de que el de Estorninos los adquiriera.

Por otra parte, aquella Autoridad ha dado tiempo suficiente para que se cumplieran las órdenes superiores, que recordó diferentes veces.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo á que el Gobernador no se ha excedido en la imposicion de la multa de los límites prescritos en la ley;

La Seccion es de dictámen que proceda desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el

REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Róden contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Zaragoza, por la que se negó á inhibirse del conocimiento de la reclamacion hecha por el apoderado de la Condesa de Teba sobre pensiones censales adeudadas por aquella Corporacion.

Celebró el acto de conciliacion á que habia sido citado el Alcalde de Róden, y en el cual el referido apoderado le reclamó las pensiones adeudadas por el Ayuntamiento, acudió aquel al Gobernador en solicitud de que se inhibiese del conocimiento de la reclamacion administrativa que sobre el mismo asunto pendia de su resolucion, puesto que la parte contraria se habia sometido á los Tribunales ordinarios; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, no accedió á lo que se pedia, fundándose en que si bien el acto de conciliacion es necesario para preparar los juicios civiles ordinarios, mientras no se presente la oportuna demanda, no puede decirse que el apoderado de la Condesa de Teba abandona la via administrativa, y en que existiendo además una resolucion de 14 de Mayo de 1877 relativa al pago de tales pensiones sin que se haya impugnado, no puede ménos de llevarse adelante por todos los medios consignados en la ley.

No se ha unido, como debia haberse hecho, á este expediente una copia de la instancia presentada por el apoderado de la Condesa de Teba en 1875 y de la resolucion recaída, á la que se alude en la providencia del Gobernador, así es que la Seccion tendrá que limitar su informe al punto concreto de si el hecho de haber recurrido al Juez municipal y celebrado el acto de conciliacion, era motivo para que el Gobernador se inhibiese del conocimiento de la reclamacion administrativa pendiente sobre el mismo asunto.

La ley Municipal consigna en sus artículos 142 y siguientes la manera de hacer efectivas las deudas contra las Corporaciones municipales, siendo puramente administrativos los procedimientos para su inclusion en los presupuestos una vez reconocidos los créditos por los mismos Ayuntamientos, ó declarada su legitimidad por sentencia ejecutoria; pues de otro modo ha de acudir previamente el acreedor á los Tribunales ordinarios.

Pero no se somete la cuestion á los últimos en el solo hecho de solicitar la conciliacion, porque aparte de que esta es una mera preparacion para el juicio civil ordinario, están exceptuados de ella los en que se hallen interesados los pueblos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil. De manera que sólo

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1880

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
11	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	7	19	»	1	1	20	»	»	»	»	»	»	»	»	20

Palma 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	1	»	1	»	1	»	1	2
12	»	»	»	»	1	1	»	2	2
13	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	2	1	»	3	1	1	»	2	5
16	2	»	»	2	2	»	»	2	4
17	1	»	»	1	2	»	1	3	4
18	1	»	»	1	»	»	1	1	2
19	1	»	»	1	2	»	»	2	3
20	2	»	»	2	»	1	»	1	3
	12	2	»	14	9	4	2	13	29

Palma 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

cuando hubiera presentado el representante de la Condesa de Teba la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, podria considerarse sometido á la jurisdiccion ordinaria, y aun entónces procederia ó no el desistimiento del Gobernador, segun se tratase de dilucidar la legitimidad y prelación del crédito, ó de su pago.

Por todo lo cual entiende la Seccion que procede destimarse el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista del inmediato resultado obtenido por la buena gestion administrativa de la Junta de reforma

de cárceles del partido judicial de Navalcarnero, construyendo la cárcel celular de nueva planta con destino á dicho partido, conforme en un todo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877 sobre reforma de estos establecimientos; S. M. el REY (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente terminado en ese Centro directivo con el acta de inauguracion de la expresada cárcel, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se signifique á la citada Junta de reforma de cárceles del partido judicial de Navalcarnero el agrado con que ha visto realizado tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de la Junta gestora. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(De la Gaceta del 2.)



Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Almendralejo contra el fallo de la Comisión provincial, que dejó efecto el acuerdo de aquella corporación en que declaró oficialmente vecino de aquella localidad á D. Juan José Ramirez, con fecha 13 de Abril ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. S.: El Ayuntamiento de Almendralejo en sesión de 13 de Enero de 1878, fundándose en lo dispuesto en el art. 15 de la ley municipal, declaró de oficio vecino de la localidad á D. Juan Ramirez en razón á que contaba más de dos años de residencia fija en la misma.

El interesado, después de pedir y serle denegada la reforma de este acuerdo, se alzó de él ante la Comisión provincial, y acudió al Ayuntamiento de Solana para que le mantuviese en sus derechos de vecino de este punto, lo cual dió motivo á que se suscitase una contienda entre ambas corporaciones, que fué resuelta, así como la alzada de Ramirez, por la Comisión provincial y los Diputados residentes en Badajoz, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Almendralejo.

Este ha acudido á V. E. solicitando que se anule tal resolución; y la Sección, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden con que se le ha pasado el expediente, entiende que no es posible acceder á la pretensión del Ayuntamiento.

El art. 15 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 faculta en efecto á los Ayuntamientos para declarar de oficio vecino á todo el que, en la época de formarse ó rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en su término municipal; más aun cuando esta disposición pudiese aplicarse aisladamente, y no pudiéndola en relación con otras de misma ley, siempre habría que reconocer que el Ayuntamiento la había infringido al adoptar el acuerdo de que se trata, porque lo tomó en 13 de Enero, siendo así que el precepto que se examina sólo autoriza para hacer de oficio declaraciones de vecindad en la época de la formación ó de la rectificación del empadronamiento que, según el art. 20, es en el mes de Diciembre. Este vicio bastaría por sí solo para justificar el acuerdo apelado.

El objeto de la ley al autorizar á los ayuntamientos para hacer de oficio declaraciones de vecindad fué evitar que se eludiese lo dispuesto en el artículo 13, que determina que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio; de modo que sólo es lícito hacer uso de tal atribución cuando se sabe positivamente que la persona á quien se declara de oficio vecino no figura en este concepto ó en el de domiciliado en el empadronamiento de ningun otro pueblo.

D. Juan José Ramirez no se hallaba en este caso, puesto que estaba, y el Ayuntamiento de Almendralejo lo sabía, empadronado en Solana, por cuya razón aquel carecía de facultades para declararle vecino, aunque llevase muchos años de residencia fija en Almendralejo y en este punto hubiesen naci-

## Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Julio de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD		RECIO
			Litros.		de la unidad.
					Pesetas.
23	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2. <sup>a</sup> clase.	200		1'15
Palma 1. <sup>o</sup> de Agosto de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V. <sup>o</sup> B. <sup>o</sup> —El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.					

## Núm. 216.

## Factoría de Subsistencias de Mahon.

3.<sup>a</sup> decena de julio de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO		IMPORTE.
					Pesetas	Pesetas.	
30	D. Agustín Landina.	Mahon.	Harina de 1. <sup>a</sup>	16 qq. métrs.	48'50		776'
30	» id. id.	id.	id. de 2. <sup>a</sup>	32 » »	43'75		1,400'
30	» id. id.	id.	id. de 3. <sup>a</sup>	16 » »	38'		608'
				64			
30	D. Bartolomé Gonzales.	id.	Leña en rama.	25 » qq. métrs.	1'75		43'75
TOTAL.							2827'75

Mahon 21 Julio de 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada,

## Núm. 217.

## Factoría de Utensilios de Ibiza.

3.<sup>a</sup> decena de Julio de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDA.	PRECIO		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
29	D. <sup>a</sup> Manuela Sorá.	Ibiza	Aceite	40 litros.	1'32		52'80

Ibiza 30 Julio de 1880.—El Administrador, José I. de Aulesta.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

do y se hubieran criado y educado sus hijos; y sin que pueda abonar tal resolución la circunstancia de que el interesado, su familia y sus criados satisfagan en la localidad el impuesto de consumos, porque es sabido que esta contribucion se paga siempre donde se vive, ni la de que goza de las ventajas de los demás vecinos, porque en cambio de esto contribuye en la parte que legalmente le corresponde, como propietario forastero, á levantar las cargas municipales.

Hallándose, por tanto, arreglado á derecho el acuerdo apelado de la Comisión provincial y de los Diputados residentes en la capital, y en el supuesto de que habrá sido aprobado por la Diputación conforme previene la regla 4.<sup>a</sup>, artículo 66 de la ley orgánica provincial, la Sección entiende que V. E. debe servirse desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada promovida por el Ayuntamiento de Gargantilla contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró que D. Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejal en contra del parecer de aquella corporación, con fecha 13 de Abril se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Gargantilla en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres, dejando sin efecto el adoptado por la mayoría de la corporación recurrente y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró que D. Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejal.

La Sección entiende que V. E. debe servirse acceder á la pretension del Ayuntamiento, porque evidentemente D. Francisco Perez Martin se halla comprendido en el artículo 43, caso 4.<sup>o</sup>, de la ley municipal, que determina que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, *contratas* ó suministro dentro del término municipal por cuenta de

su Ayuntamiento de la provincia ó del Estado.

Perez Martin era arrendatario de los pastos de la dehesa del Palancar, perteneciente al Municipio, que le fueron adjudicados en pública subasta; y como es indudable que, en virtud de esto, exista un contrato entre el Ayuntamiento y el interesado, puesto que de dicha adjudicación nacieron entre ellos obligaciones y derechos recíprocos, no puede negarse que el referido Perez Martin carece de capacidad legal para pertenecer á la Municipalidad.

Fundada en lo expuesto, la Sección tiene la honra de proponer á V. E. que deje sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(De la Gaceta del 5.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.